

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ALFREDO CORTES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-2019-0032100

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023\_\_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$700.000
Agencias en derecho 2 Instancia	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.700.000</b>

Son: UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 17**

Santiago de Cali, febrero 01 de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de febrero de 2023\_\_

En Estado No. 15\_\_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**

**RAD: 76001310501020210058600**

**DTE: FAVIOLA SANCHEZ**

**DDO: COLPENSIONES**

**LITIS: NORALBA CAICEDO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 47**

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Obra en el expediente escrito radicado por el DR. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, actuando como apoderado judicial de la Sra. NORALBA CAICEDO en fechas 15 de junio de 2022, 8/09/2022 y 24/01/2023, por medio de los cuales solicita se le vincule a su poderdante al presente proceso como litisconsorte ad-excludendum, en virtud a que, también elevo reclamación administrativa ante la demandada, en calidad de conyugue supérstite del fallecido, sr. JUDICHAEL GOMEZ.

Señala el Código General del Proceso, Artículo 63: *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

El despacho encuentra improcedente la solicitud de la Sra. NORALBA CAICEDO, puesto que no sea tempera a lo dispuesto en el art. 63C.G.Proceso, en tanto que, no presento la demanda como interviniente ad-excludendum.

Por otra parte, atendiendo que del escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se desprende que la Sra. NORALBA CAICEDO, igualmente elevo reclamación administrativa ante dicha entidad, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

Encontrándose la solicitud de COLPENSIONES, ajustada a derecho (art. 61 c.g.proceso), se ordenara la vinculación de la Sra. NORALBA CAICEDO, como litisconsorte necesario por activa, y se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, debiendo de correrse el termino de traslado para que presente el escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2°. NEGAR por improcedente la solicitud de vinculación ad-excludendum.

3°. ADMITIR la vinculación de la Sra. NORALBA CAICEDO, como litisconsorte necesario por activa.

4°. TENER notificada por conducta concluyente a la Sra. NORALBA CAICEDO, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

5°. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c.80.421.257 Y t.p. 86117 csj y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la C.C.7.715.904 y T.P.227246 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

6°. RECONOCER personería al DR. ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, titular de la c.c.94.399.916 y T.P. 96238 CSJ, para actuar como apoderado principal de la SRA. NORALBA CAICEDO, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 02 de febrero de 2023

En Estado No. 15 se notifica a las partes el auto anterior.

**LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220062900  
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA BORJA MALLANA  
DEMANDADO: ASOCIACION EDUCATIVA PIAGETS.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34  
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Como quiera que se advierte un yerro cometido dentro del presente asunto, dado que el día 15 de diciembre de 2022, se profirió auto nro. 265, a través del cual se dispuso la admisión de la solicitud del amparo de pobreza suscrita por la misma actora, sin tenerse en cuenta que la actora igualmente había presentado demanda ordinaria de primera instancia a través de un apoderado judicial.

Si bien el art.285 del C.G.Proceso, señala que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (subrayado por el despacho).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

También lo es que, jurisprudencialmente se ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Por lo tanto, deberá dejarse la integralidad del auto nro. 265 del 15/12/2022, para procederse al estudio de la demanda ordinaria.

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la integralidad del auto nro. 265 del 15/12/2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LILIANA MARCELA BORJA MALLANA en contra de la ASOCIACION EDUCATIVA PIAGETS.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). ALEJANDRO NIETO MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.144.079.397 y T.P. 327335 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. \_15\_, se notifica a las partes el  
presente auto.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220056500  
DEMANDANTE: SEGUNDO SEBASTIAN CASTAÑEDA CALDERON  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.36

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta SEGUNDO SEBASTIAN CASTAÑEDA CALDERON contra COLPENSIONES y PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a  
las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220056700  
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADOS: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.37

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a  
las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220056800  
DEMANDANTE: ELDA NURY MEDINA BOHORQUEZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 38

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta ELDA NURY MEDINA BOHORQUEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a  
las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220056900  
EMANDANTE: MARIA DARMEDI SALGAR GARCESY JULIANA NAVAS  
SARRIADEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANAS.A.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.39

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA DARMEDI SALGAR GARCESY JULIANA NAVAS SARRIA en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANAS.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a  
las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220057000  
EMANDANTE: HELMER CHACON DIAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.40

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta HELMER CHACON DIAZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220057500  
EMANDANTE: CARLOS ALBERTO LONDOÑO VASQUEZ  
DEMANDADO: TRANSPORTE CUNDINAMARCA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.41

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta CARLOS ALBERTO LONDOÑO VASQUEZ contra TRANSPORTE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a  
las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220058100  
EMANDANTE: MONICA GONZALEZ MEJIA  
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, \_01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.42

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta MONICA GONZALEZ MEJIA contra PORVENIR Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a  
las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220059000  
DEMANDANTE: BERTA INES FERNANDEZ GRISALES  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.43

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

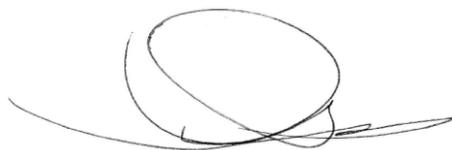
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta BERTA INES FERNANDEZ GRISALES contra COLPENSIONES y COLFONDOS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a  
las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220059200  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA DONCEL GARRIDO  
DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.44

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

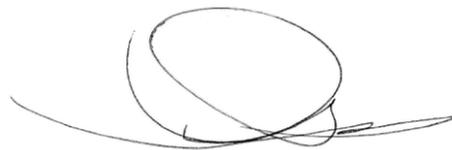
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta DIANA PATRICIA DONCEL GARRIDO contra SUMMAR PROCESOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.15, se notifica el presente auto a  
las partes.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALBERTO GAVIRIA CHENG**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD: 76001-3105-010-2017-00499-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0036**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Paso a despacho proceso de la referencia, informando al despacho que él mandatario judicial de la parte actora, antes del vencimiento del plazo para presentar experticia, lo anterior por cuanto aún no se ha recibido respuesta por parte del representante legal de la entidad encartada, a diferentes comunicaciones que se le han transmitido por parte del perito, información que permite respaldar la prueba técnica.

Ante la situación, el Despacho amplía el termino conferido a la parte actora para presentación de dictamen, concediéndole un término de Treinta (30) días, para que proceda con la presentación de la experticia.

Se requerirá al representante legal de la parte demandada, para que preste colaboración al perito, conforme lo tiene establecido los artículos 56 del C.P.T. y S.S., artículos 227 y 229 del C.G.P., so pena de que se puedan imponer sanciones, por la renuencia a suministrar la información que requiere la parte actora, a efectos de respaldar la experticia ordenada.

Ahora bien, como se debe presentar discusión de dictámenes, es necesario reprogramar audiencia que estaba fijada para el 3 de noviembre de 2022; en aras de garantizar debido proceso y defensa técnica de las partes, se señala nuevamente el día **Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023), a las 8:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo a audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** termino de Treinta (30) días, para que la parte actora presente dictamen correspondiente.

**SEGUNDO: Requerir** al representante legal de la parte demandada, para que preste colaboración al perito, conforme lo tiene establecido los artículos 56 del C.P.T. y S.S., artículos 227 y 229 del C.G.P., so pena de que se puedan imponer sanciones, por la renuencia a suministrar la información que requiere la parte actora, a efectos de respaldar la experticia ordenada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ofm

76001310501020170049900

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

ESTADO No. 15

HOY, 02/02/2023 A LAS 08:00 A.M.  
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA  
QUE ANTECEDE.  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Luz Helena Gallego Tapias

# REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION ORDINARIO**  
**EJECUTANTE: ANA BEIBA PRADO ORDOÑEZ**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 76001-31-05-010-2019-00514-00**

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que está pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Lo que aparece es la modificación de la liquidación del crédito, previos descuentos de pagos que se dispusieron por la encartada en resolución Sub 210280 del 05/08/2019, arrojando que la parte ejecutada pese al pago aún adeuda la suma de **\$ 23´344.010**:

(ver hoja de cálculo anexa)

Resumen liquidación previo descuento Resolución Sub 210280 del 05/08/2019			
Concepto	Valor calculado	Valor pagado	Saldo en favor Dte.
Mesadas retroactivas Previos descuentos de salud del 16/12/2011 al 31/08/2019	\$ 68.926.236	\$ 62.747.936	\$ 6.178.300
Intereses de mora desde el 16-12/2011 al 30/9/2019	\$ 67.314.281	\$ 53.948.571	\$ 13.365.710
Valor faltante de costas de ordinario y ejecutivo	\$ 3.800.000		\$ 3.800.000
<b>Total, liquidación</b>			<b>\$ 23.344.010</b>

Procede el Despacho aprobar las agencias en derecho que fueron fijadas con el auto que dispuso seguir adelante la ejecución den la suma de \$ 200´000.

Por lo anterior, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE por ACTUALIZACIÓN la liquidación del crédito presentada por la parte actora. En consecuencia, establézcase como suma a pagar a favor de la parte ejecutante (**\$23´344.010**).

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de agencias en derecho efectuada por secretaria en la suma de **\$200´000**.

### NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

-OfmL

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02/02/2023

En Estado No. 15 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente: 76001-31-05-010-2019-00514-00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.011		\$ 535.600,00
2.012		\$ 566.700,00
2.013		\$ 589.500,00
2.014		\$ 616.000,00
2.015		\$ 644.350,00
2.016		\$ 689.455,00
2.017		\$ 737.717,00
2.018		\$ 781.242,00
2.019		\$ 828.116,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/12/2011
Deben mesadas hasta:	31/08/2018
Deben intereses de mora desde:	16/12/2011
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2019

INTERES MORATORIOS:	Resolución 1707
Trimestre:	Trimestre Octubre a Diciembre 2019
Interés Corriente anual:	19,03000%
Interés de mora anual:	28,54500%
Interés de mora mensual:	2,11462%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual})^{\text{elevado a la } 1/12} - 1)$ .

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	No. de	Deuda total	Días	Deuda	Descuentos
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	Salud 12%
16/12/2011	31/12/2011	535.600,00	0,50	267.800,00	2.830	534.205,58	64.272
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.799	1.118.066,21	68.004
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.770	1.106.482,10	68.004
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.739	1.094.099,09	68.004
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.709	1.082.115,53	68.004
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.678	1.069.732,51	68.004
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	2.648	2.115.497,91	68.004
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.617	1.045.365,94	68.004
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.586	1.032.982,93	68.004
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.556	1.020.999,37	68.004
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.525	1.008.616,36	68.004
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	2.495	1.993.265,59	68.004
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.464	984.249,78	68.004
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.433	1.010.967,81	70.740
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.405	999.333,17	70.740
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.374	986.451,95	70.740
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.344	973.986,25	70.740
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.313	961.105,04	70.740
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	2.283	1.897.278,69	70.740
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.252	935.758,13	70.740
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.221	922.876,91	70.740
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.191	910.411,21	70.740
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.160	897.530,00	70.740
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	2.130	1.770.128,60	70.740
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.099	872.183,08	70.740
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.068	897.930,36	73.920
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.040	885.772,70	73.920
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.009	872.312,43	73.920
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.979	859.286,36	73.920
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.948	845.826,09	73.920
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.918	1.665.600,04	73.920
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.887	819.339,75	73.920
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.856	805.879,48	73.920
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.826	792.853,41	73.920
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.795	779.393,14	73.920
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.765	1.532.734,13	73.920
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.734	752.906,79	73.920
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.703	773.477,87	77.322
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.675	760.760,68	77.322
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.644	746.680,93	77.322
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.614	733.055,36	77.322
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.583	718.975,61	77.322
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.553	1.410.700,09	77.322
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.522	691.270,30	77.322
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.491	677.190,55	77.322
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.461	663.564,98	77.322
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.430	649.485,23	77.322
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.400	1.271.719,34	77.322
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.369	621.779,92	77.322
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.338	650.239,65	82.735
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.309	636.146,27	82.735
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.278	621.080,92	82.735
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.248	606.501,56	82.735
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.217	591.436,22	82.735
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	1.187	1.153.713,70	82.735
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.156	561.791,51	82.735
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.125	546.726,17	82.735
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.095	532.146,80	82.735
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.064	517.081,46	82.735
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	1.034	1.005.004,19	82.735
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.003	487.436,75	82.735
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	972	505.437,51	88.526
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	944	490.877,58	88.526
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	913	474.757,66	88.526
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	883	459.157,74	88.526
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	852	443.037,82	88.526
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	822	854.875,79	88.526
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	791	411.317,97	88.526
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	760	395.198,05	88.526
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	730	379.598,13	88.526
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	699	363.478,21	88.526
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	669	695.756,57	88.526
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	638	331.758,36	88.526
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	607	334.260,98	93.749
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	579	318.842,02	93.749
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	548	301.771,04	93.749
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	518	285.250,72	93.749

1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	487	268.179,73	93.749
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	457	503.318,84	93.749
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	426	234.588,43	93.749
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	395	217.517,44	93.749
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	365	200.997,13	93.749
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	334	183.926,14	93.749
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	304	334.811,66	93.749
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	273	150.334,84	93.749
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	242	141.259,59	99.374
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	214	124.915,51	99.374
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	183	106.820,27	99.374
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	153	89.308,75	99.374
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	122	71.213,51	99.374
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	92	107.403,99	99.374
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	61	35.606,76	99.374
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	30	17.511,52	99.374
<b>Subtotales</b>				<b>72.470.340</b>		<b>67.314.581</b>	<b>3.544.104</b>
<b>Total mesadas descuentos salud</b>				<b>68.926.236</b>			

Resumen liquidación previo descuento Resolución Sub 210280 del 05/08/2019			
Concepto	Valor calculado	Valor pagado	Saldo en favor Dte
Mesadas retroactivas Previos descuentos de salud del 16/12/2011 al 31/08/2019	\$ 68.926.236	\$ 62.747.936	\$ 6.178.300
Intereses de mora desde el 16-12/2011 al 30/9/2019	\$ 67.314.281	\$ 53.948.571	\$ 13.365.710
Valor de costas ordinarios faltantes de ordinario y ejecutivo	\$ 3.800.000		\$ 3.800.000
<b>Total liquidacion</b>			<b>\$ 23.344.010</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GERMAN ANTONIO LOPEZ SUAREZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD: 76001-3105-010-2020-00358-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0015**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Toda vez que no fue posible llevar a cabo audiencia que se encontraba programada el 24/01/2023 a las 10:30 A.M., lo anterior por cuanto se extendió audiencia que se encontraba programada en la misma diada a las 11:00 A.M., la cual culmino pasadas la 11:45 A.M...

Es necesario reprogramar audiencia en aras de garantizar debido proceso y defensa técnica de las partes, se señala nuevamente el día **Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023), a las 2:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo a audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023), a las 2:00 P.M.** a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **lifesize**.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ofm

76001310501020200035800

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE  
ESTADO No. 15  
HOY, 02/02/2023, A LAS **08:00 A.M.**  
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA  
QUE ANTECEDE.  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
DTE: MARTHA CECILIA MILLÁN MERCHAN  
DDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001310501020190003200**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante comunicación recibida a través del correo institucional el día 11/11/2022 el BANCO DE OCCIDENTE da respuesta al oficio librado, informando el cumplimiento parcial de la medida cautelar impartida sobre las cuentas que posee la ejecutada, pues las sumas retenidas no fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, hasta tanto se ratifique su procedencia ante la entidad bancaria.

Bogotá D.C., 10-11-2022 Banco de Occidente

BVRC 65742

Señor(es):  
**JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Doctor (a): LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
CIR 19 10  
CALI

Radicado: 76001310501020190003200  
Oficio: 180

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 09-11-2022, recibido el día 10-11-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOBRE	M.T. a C.C.	OBSERVACIONES
COLPENSIONES	90036004	100.

100. Teniendo en cuenta el presente comunicado nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 101 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otra particular quedamos atenta a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el reporte de inembargabilidad a que se hace mención. DEMANDANTE: MARICHA CECILIA MILLAN MERCHAN CC 31800815.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

  
**Carlos Fernando Mahecha Zamora**  
Gerente Embargos UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado por: VALENTINA BERMAJUEZ  
Revisado por: MCOLPENSIONES

Carrera 13 No. 26 A. 47 PISO 18, Teléfono 766000 Ext. 16780 Bogotá D.C.  
@bco-occidente Facebook.com/BancoOccidente www.bancooccidente.com.co

Al respecto conviene traer a colación lo señalado por el parágrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

***“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Conforme a la normatividad antes expuesta procede ratificar la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Es así, que habrá de reiterarse la medida embargo al BANCO DE OCCIDENTE, ratificándole a la entidad bancaria que el título base de recaudo corresponde a la SENTENCIA No. 08 del 25/01/2017, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó la señora MARTHA CECILIA MILLÁN MERCHAN contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020140023600, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

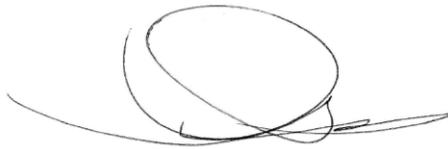
**PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE** de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la Sentencia No.08 del 25/01/2017 proferida dentro del proceso ordinario que la ejecutante adelantó en este Juzgado, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad ejecutada en este proceso. Así mismo, habrá de

ordenarse a la entidad bancaria, que una vez consigne a la cuenta del Juzgado las sumas que cubren la totalidad del crédito, proceda con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

**SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO**, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: FELIPE EDUARDO MORENO CORREA**  
**C.C. 13.256.644**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 76001310501020190007800**

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 037

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que se ha podido constatar en la cuenta judicial, la existencia de los depósitos judiciales Nos. 469030002862819 y 469030002870579 del 14/12/2022 y 02/01/2023, respectivamente; los cuales fueron constituidos por concepto de costas a favor del demandante, habrá de autorizar su pago a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y es portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme al mandato que le fue conferido, le asiste facultad expresa para recibir.

Banco Agrario de Colombia						
ART. 206.637.800-9						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDELA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	1326644	Nombre	FELIPE EDUARDO MORENO CORREA	Número de Título
Número del Título	Documento Constituyente	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002819	800181981	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPORTE ENTREGADO	14/12/2022	NO RELICA	\$ 4.000.000,00
469030002879	800143982	COLOMBOS SA COLOMBOS SA	IMPORTE ENTREGADO	02/01/2023	NO RELICA	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 5.000.000,00

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE**:

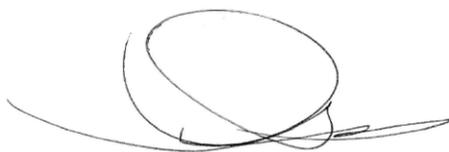
**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales Nos. 469030002862819 del 14/12/2022 por valor de \$4.000.000,00 y 469030002870579 del 02/01/2023 por valor de \$1.000.000,00, consignados por concepto de costas, a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y es portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: VIVIANA RODRÍGUEZ GRANADOS  
DDO: COLPENSIONES Y OTROS  
RAD: 76001310501020210018200**

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, febrero 01 de 2023

En la fecha, informo al señor Juez que por error involuntario se omitió registrar en la Agenda de Audiencias, la diligencia que se encontraba prevista para el día 31/01/2023 a las 10:30, motivo por el cual no pudo ser llevada a cabo.  
Sírvasse proveer.

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 016**  
Santiago de Cali, febrero 01 de 2023

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**

**NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
**EJECUTANTE: DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ VALENCIA**  
**JUAN PABLO MARTÍNEZ VALENCIA**  
**EJECUTADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
**RADICACIÓN: 76001310501020210030100**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 001**

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte por el Despacho que mediante auto No. 15 del 15/10/2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de los ejecutantes, por el valor de las condenas proferidas en la sentencia emanada de este Juzgado, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Dicha providencia fue adicionada mediante auto No. 153 del 06/07/2022, procediéndose con la notificación respectiva a través de la Secretaría, el día 16/08/2022.

16/8/22, 13:49

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA RAD. 76001310501020210030100 -  
JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

postmaster@positiva.gov.co <postmaster@positiva.gov.co>  
Mar 16/08/2022 1:41 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA RAD. 76001310501020210030100 - JUZGADO 10 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Respuesta automática: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA RAD. 76001310501020210030100 - JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

Mar 16/08/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendj.ramajudicial.gov.co>

CONFIRMO RECIBIDO

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA

PBX 650200 Ext 11026 - 11002

NOTA: Se informa que para los tramites de las Acciones de Tutela, los efectos de notificaciones electrónicas conforme a la Ley 2437 de 2021, se entenderá surtida la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos aparezca en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, los que superen el horario anteriormente señalado quedarán notificados al día hábil siguiente.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retention, dissemination, copy or other use of or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA RAD. 76001310501020210030100 - JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 3:41 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

**RADICACION No 76001-31-05-010-2021-00301-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 10 No 12-15 ESQUINA TORRE B PISO 9 PALACIO DE JUSTICIA  
[j10lccali@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendj.ramajudicial.gov.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 DEL CPT Y SS MODIFICADO POR EL ARTICULO 20 DE LA LEY 712 DE 2001**

**AVISA Y NOTIFICA**

A **SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** representada legalmente por el **Dra. CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**, o por quien haga sus veces, que dentro de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por la señora **MARIA CONSUELO VALENCIA**, radicada bajo la partida N. 76001310501020210030100, se ordenó modificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, corrigiéndolo trasladado de la misma por el término de **CINCO (5) DIAS**, para que realice el pago o **DIEZ (10) DIAS**, para que formule las excepciones en los términos del Art. 442 del C.G.P.

Se advierte que de conformidad con el parágrafo del Art 41 del CPT Y SS, dicha notificación se entenderá surtida cinco (05) días después de la fecha de su recibo, con copia del Expediente Digital y el auto de Mandamiento de Pago, los cuales lo podrá visualizar en los siguientes enlaces:

[76001310501020210030100](#)  
[12MandamientoPago.pdf](#)

**LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

A través del correo institucional, el apoderado judicial de la ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, argumentando el cumplimiento de la sentencia judicial base de recaudo, allegando con el fin de acreditar su dicho, los siguientes documentos:

Depósitos Judiciales  
13/08/2022 11:56:11 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Ciudad del Juzgado	760012030110
Nombre del Juzgado	010 LABORAL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL
Numero de Proceso	760013105010202100118000
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadano
Identificación Demandante	42752025
Razón Social / Nombres Demandante	MARIA CONSUELO
Apellidos Demandante	GIRALDO
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	9000111536
Razón Social / Nombres Demandado	POSITIVA CIA DE
Apellidos Demandado	SEGUROS SA
Costo de la Operación	\$0.00
Valor de la Operación	\$37.954.804,00
Valor Total	\$37.954.804,00
Cuenta debitada	490203012216
Numero de Aprobación	158269960
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 504 9500, línea de pago 01 8000 91 5000, servicio cliente@bancagrario.gov.co  
www.bancagrario.gov.co NIT: 803 037 800 0

**POSITIVA**  
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Señor(a):  
**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CALI - VALLE  
jrbca@cebsj.comjudicial.gov.co

DOCUMENTO DE SALIDA  
CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL  
NO. 7000202010  
GERENCIA JURÍDICA

**Asunto:** **Solicitud Reconocimiento - Cumplimiento de Sentencia Judicial PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS**  
**Proceso:** **DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**70001305010201101108000**  
**Demandante:** **MARIA CONSUELO GIRALDO 4725265**  
**DANIELA MARTINEZ VALENCIA CC**  
**JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA CC**  
**DIEGO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ CC16798377**  
**6088182 11/09/2010**  
**Afiliado:**  
**Sinestros:**  
**Trece mesadas**  
**Tipo de liquidación:** **Retroactivo Pensiones - Intereses moratorios**  
**Mesada Pensional:** **SMMLV**

En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali se condenó a la Compañía al reconocimiento derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos del señor Diego Fernando Martínez y se ordenó pagar a su hija Daniela Fernández Martínez las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%), pagar a su hijo Juan Pablo Martínez las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%), así mismo a partir del 23 de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 (100%) así mismo las mesadas pensionales reconocidas a Juan Pablo Martínez, deberá ser reconocida hasta que llegue a la mayoría de edad o sea sus estudios, que mediante fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial confirmó lo anteriormente señalado y modificado el pago de intereses moratorios ordenando pagar a los hijos Daniela Fernández Martínez y Juan Pablo Martínez los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho, al momento del presente cumplimiento no se cuenta con auto de liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, esta Aseguradora mediante novedad del mes de septiembre de 2020, con pago en el mes de octubre de 2020, ordenó el registro de ingresos en nómina de pensionados de Positiva Compañía de Seguros S.A en los siguientes términos:

Nombre	Identificación	En Cuentas	Retenciones	Seguro Social	Total pagado en nómina	Intereses	Imp. Jurid.
CONTRERAS	1.946.980.240	2020090202	\$ 0,000,000	\$ 1.937,000	\$ 0,000,000	\$ 0	\$ 0,000,000
VALENCIA	1.988.980.240	2020090202	\$ 0,000,000	\$ 1.947,000	\$ 0,000,000	\$ 0	\$ 0,000,000
CONTRERAS	42.702.000	2020090202	\$ 0	\$ 0	\$ 0,000,000	\$ 0,000,000	\$ 0,000,000

Se adjunta al despacho que los descuentos a salud se efectúan en los términos del Decreto 806 de 1998 y del Decreto 2400 de 2002.

Ahora bien, se informa que el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo personal referido anteriormente, los liquidados para la señora MARIA CONSUELO GIRALDO en representación de sus hijos DANIELA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA por valor de TREINTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (37.304.000) fueron otorgados por la Gerencia de Actuario en los términos del fallo judicial. Es de aclarar que el valor de los intereses moratorios efectuado en los porcentajes señalados anteriormente se puso a órdenes del despacho mediante constitución de depósito judicial los cuales fueron ordenados para ser pagados a través de la Gerencia de Tesorería de la Compañía, mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali el cual quien se identificó con código No. 7000202010 siendo esta el Juzgado de origen y en favor de la señora Maria Consuelo Giraldo en representación de sus hijos Daniela Martínez Valencia y Juan Pablo Martínez Valencia.

Finalmente, se informa que para legalizar la calidad de beneficiario debe presentar copia de este documento en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial de sus mesadas y el documento mediante el cual se acredite la condición de pensionado ante la EPS de elección, con el objetivo de validar la afiliación al sistema general de seguridad social, en los términos del artículo 10 Decreto 2305 de 2015.

De esta forma se pone de presente las gestiones de cumplimiento al fallo judicial de la referencia.

Cordialmente,

**LUSA FERNANDA CABREJO FELIX**  
GERENTE JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético No.  
Anexo: 0 Folio  
Código: 6088182  
Ejemplar: ANGELICA MARIA DIAZ TELLO CAJEDAS  
Nombre: LUSA FERNANDA CABREJO FELIX  
Forma de envío: Correo Electrónico

Positiva Compañía de Seguros S.A. - N° 800.211.103.4 - Línea gratuita 01-8000-111-170.  
Registro: 001-7001 - Plan de Salud: www.positivaseguros.com

Positiva Compañía de Seguros S.A. - N° 800.211.103.4 - Línea gratuita 01-8000-111-170.  
Registro: 001-7001 - Plan de Salud: www.positivaseguros.com

**POSITIVA**  
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Señor(a):  
**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CALI - VALLE  
jrbca@cebsj.comjudicial.gov.co

DOCUMENTO DE SALIDA  
CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL  
NO. 7000202010  
GERENCIA JURÍDICA

**Asunto:** **Solicitud Reconocimiento - Cumplimiento de Sentencia Judicial PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS**  
**Proceso:** **DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**70001305010201101108000**  
**Demandante:** **MARIA CONSUELO GIRALDO 4725265**  
**DANIELA MARTINEZ VALENCIA CC**  
**JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA CC**  
**DIEGO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ CC16798377**  
**6088182 11/09/2010**  
**Afiliado:**  
**Sinestros:**  
**Trece mesadas**  
**Tipo de liquidación:** **Retroactivo Pensiones - Intereses moratorios**  
**Mesada Pensional:** **SMMLV**

En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali se condenó a la Compañía al reconocimiento derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos del señor Diego Fernando Martínez y se ordenó pagar a su hija Daniela Fernández Martínez las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%), pagar a su hijo Juan Pablo Martínez las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%), así mismo a partir del 23 de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 (100%) así mismo las mesadas pensionales reconocidas a Juan Pablo Martínez, deberá ser reconocida hasta que llegue a la mayoría de edad o sea sus estudios, que mediante fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial confirmó lo anteriormente señalado y modificado el pago de intereses moratorios ordenando pagar a los hijos Daniela Fernández Martínez y Juan Pablo Martínez los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho, al momento del presente cumplimiento no se cuenta con auto de liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, esta Aseguradora mediante novedad del mes de septiembre de 2020, con pago en el mes de octubre de 2020, ordenó el registro de ingresos en nómina de pensionados de Positiva Compañía de Seguros S.A en los siguientes términos:

Nombre	Identificación	En Cuentas	Retenciones	Seguro Social	Total pagado en nómina	Intereses	Imp. Jurid.
CONTRERAS	1.946.980.240	2020090202	\$ 0,000,000	\$ 1.937,000	\$ 0,000,000	\$ 0	\$ 0,000,000
VALENCIA	1.988.980.240	2020090202	\$ 0,000,000	\$ 1.947,000	\$ 0,000,000	\$ 0	\$ 0,000,000
CONTRERAS	42.702.000	2020090202	\$ 0	\$ 0	\$ 0,000,000	\$ 0,000,000	\$ 0,000,000

Se adjunta al despacho que los descuentos a salud se efectúan en los términos del Decreto 806 de 1998 y del Decreto 2400 de 2002.

Ahora bien, se informa que el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo personal referido anteriormente, los liquidados para la señora MARIA CONSUELO GIRALDO en representación de sus hijos DANIELA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA por valor de TREINTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (37.304.000) fueron otorgados por la Gerencia de Actuario en los términos del fallo judicial. Es de aclarar que el valor de los intereses moratorios efectuado en los porcentajes señalados anteriormente se puso a órdenes del despacho mediante constitución de depósito judicial los cuales fueron ordenados para ser pagados a través de la Gerencia de Tesorería de la Compañía, mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali el cual quien se identificó con código No. 7000202010 siendo esta el Juzgado de origen y en favor de la señora Maria Consuelo Giraldo en representación de sus hijos Daniela Martínez Valencia y Juan Pablo Martínez Valencia.

Finalmente, se informa que para legalizar la calidad de beneficiario debe presentar copia de este documento en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial de sus mesadas y el documento mediante el cual se acredite la condición de pensionado ante la EPS de elección, con el objetivo de validar la afiliación al sistema general de seguridad social, en los términos del artículo 10 Decreto 2305 de 2015.

De esta forma se pone de presente las gestiones de cumplimiento al fallo judicial de la referencia.

Cordialmente,

**LUSA FERNANDA CABREJO FELIX**  
GERENTE JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético No.  
Anexo: 0 Folio  
Código: 6088182  
Ejemplar: ANGELICA MARIA DIAZ TELLO CAJEDAS  
Nombre: LUSA FERNANDA CABREJO FELIX  
Forma de envío: Correo Electrónico

Positiva Compañía de Seguros S.A. - N° 800.211.103.4 - Línea gratuita 01-8000-111-170.  
Registro: 001-7001 - Plan de Salud: www.positivaseguros.com

Positiva Compañía de Seguros S.A. - N° 800.211.103.4 - Línea gratuita 01-8000-111-170.  
Registro: 001-7001 - Plan de Salud: www.positivaseguros.com

**POSITIVA**  
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Señor(a):  
**HADER ALBERTO TABARES VEGA**  
CALI - VALLE  
hoga@pos.comjudicial.gov.co

DOCUMENTO DE SALIDA  
CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL  
NO. 7000202010  
GERENCIA JURÍDICA

**Asunto:** **Solicitud Reconocimiento - Cumplimiento de Sentencia Judicial PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS**  
**Proceso:** **DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**70001305010201101108000**  
**Demandante:** **MARIA CONSUELO GIRALDO 4725265**  
**DANIELA MARTINEZ VALENCIA CC**  
**JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA CC**  
**DIEGO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ CC16798377**  
**6088182 11/09/2010**  
**Afiliado:**  
**Sinestros:**  
**Trece mesadas**  
**Tipo de liquidación:** **Retroactivo Pensiones - Intereses moratorios**  
**Mesada Pensional:** **SMMLV**

Respetado Sr. Tabares,

En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali se condenó a la Compañía al reconocimiento derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos del señor Diego Fernando Martínez y se ordenó pagar a su hija Daniela Fernández Martínez las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%), pagar a su hijo Juan Pablo Martínez las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%), así mismo a partir del 23 de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 (100%) así mismo las mesadas pensionales reconocidas a Juan Pablo Martínez, deberá ser reconocida hasta que llegue a la mayoría de edad o sea sus estudios, que mediante fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial confirmó lo anteriormente señalado y modificado el pago de intereses moratorios ordenando pagar a los hijos Daniela Fernández Martínez y Juan Pablo Martínez los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho, al momento del presente cumplimiento no se cuenta con auto de liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, esta Aseguradora mediante novedad del mes de septiembre de 2020, con pago en el mes de octubre de 2020, ordenó el registro de ingresos en nómina de pensionados de Positiva Compañía de Seguros S.A en los siguientes términos:

Nombre	Identificación	En Cuentas	Retenciones	Seguro Social	Total pagado en nómina	Intereses	Imp. Jurid.
CONTRERAS	1.946.980.240	2020090202	\$ 0,000,000	\$ 1.937,000	\$ 0,000,000	\$ 0	\$ 0,000,000
VALENCIA	1.988.980.240	2020090202	\$ 0,000,000	\$ 1.947,000	\$ 0,000,000	\$ 0	\$ 0,000,000
CONTRERAS	42.702.000	2020090202	\$ 0	\$ 0	\$ 0,000,000	\$ 0,000,000	\$ 0,000,000

Se adjunta al despacho que los descuentos a salud se efectúan en los términos del Decreto 806 de 1998 y del Decreto 2400 de 2002.

Ahora bien, se informa que el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo personal referido anteriormente, los liquidados para la señora MARIA CONSUELO GIRALDO en representación de sus hijos DANIELA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA por valor de TREINTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (37.304.000) fueron otorgados por la Gerencia de Actuario en los términos del fallo judicial. Es de aclarar que el valor de los intereses moratorios efectuado en los porcentajes señalados anteriormente se puso a órdenes del despacho mediante constitución de depósito judicial los cuales fueron ordenados para ser pagados a través de la Gerencia de Tesorería de la Compañía, mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali el cual quien se identificó con código No. 7000202010 siendo esta el Juzgado de origen y en favor de la señora Maria Consuelo Giraldo en representación de sus hijos Daniela Martínez Valencia y Juan Pablo Martínez Valencia.

Finalmente, se informa que para legalizar la calidad de beneficiario debe presentar copia de este documento en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial de sus mesadas y el documento mediante el cual se acredite la condición de pensionado ante la EPS de elección, con el objetivo de validar la afiliación al sistema general de seguridad social, en los términos del artículo 10 Decreto 2305 de 2015.

De esta forma se pone de presente las gestiones de cumplimiento al fallo judicial de la referencia.

Cordialmente,

**SONIA ESPERANZA BENTEZ GARZON**  
GERENTE DE RECOLECCIONES

Anexo: Medio Magnético No.  
Anexo: 0 Folio  
Código: 6088182  
Ejemplar: ANGELICA MARIA DIAZ TELLO CAJEDAS  
Nombre: SONIA ESPERANZA BENTEZ GARZON  
Forma de envío: Correo Electrónico

Positiva Compañía de Seguros S.A. - N° 800.211.103.4 - Línea gratuita 01-8000-111-170.  
Registro: 001-7001 - Plan de Salud: www.positivaseguros.com

Positiva Compañía de Seguros S.A. - N° 800.211.103.4 - Línea gratuita 01-8000-111-170.  
Registro: 001-7001 - Plan de Salud: www.positivaseguros.com

**POSITIVA**  
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Señor(a):  
**HADER ALBERTO TABARES VEGA**  
CALI - VALLE  
hoga@pos.comjudicial.gov.co

DOCUMENTO DE SALIDA  
CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL  
NO. 7000202010  
GERENCIA JURÍDICA

**Asunto:** **Solicitud Reconocimiento - Cumplimiento de Sentencia Judicial PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS**  
**Proceso:** **DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**70001305010201101108000**  
**Demandante:** **MARIA CONSUELO GIRALDO 4725265**  
**DANIELA MARTINEZ VALENCIA CC**  
**JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA CC**  
**DIEGO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ CC16798377**  
**6088182 11/09/2010**  
**Afiliado:**  
**Sinestros:**  
**Trece mesadas**  
**Tipo de liquidación:** **Retroactivo Pensiones - Intereses moratorios**  
**Mesada Pensional:** **SMMLV**

Respetado Sr. Tabares,

En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali se condenó a la Compañía al reconocimiento derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos del señor Diego Fernando Martínez y se ordenó pagar a su hija Daniela Fernández Martínez las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%), pagar a su hijo Juan Pablo Martínez las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%), así mismo a partir del 23 de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 (100%) así mismo las mesadas pensionales reconocidas a Juan Pablo Martínez, deberá ser reconocida hasta que llegue a la mayoría de edad o sea sus estudios, que mediante fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial confirmó lo anteriormente señalado y modificado el pago de intereses moratorios ordenando pagar a los hijos Daniela Fernández Martínez y Juan Pablo Martínez los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho, al momento del presente cumplimiento no se cuenta con auto de liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, esta Aseguradora mediante novedad del mes de septiembre de 2020, con pago en el mes de octubre de 2020, ordenó el registro de ingresos en nómina de pensionados de Positiva Compañía de Seguros S.A en los siguientes términos:

Nombre	Identificación	En Cuentas	Retenciones	Seguro Social	Total pagado en nómina	Intereses	Imp. Jurid.
CONTRERAS	1.946.980.240	2020090202	\$ 0,000,000	\$ 1.937,000	\$ 0,000,000	\$ 0	\$ 0,000,000
VALENCIA	1.988.980.240	2020090202	\$ 0,000,000	\$ 1.947,000	\$ 0,000,000	\$ 0	\$ 0,000,000
CONTRERAS	42.702.000	2020090202	\$ 0	\$ 0	\$ 0,000,000	\$ 0,000,000	\$ 0,000,000

Se adjunta al despacho que los descuentos a salud se efectúan en los términos del Decreto 806 de 1998 y del Decreto 2400 de 2002.

Ahora bien, se informa que el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo personal referido anteriormente, los liquidados para la señora MARIA CONSUELO GIRALDO en representación de sus hijos DANIELA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA por valor de TREINTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (37.304.000) fueron otorgados por la Gerencia de Actuario en los términos del fallo judicial. Es de aclarar que el valor de los intereses moratorios efectuado en los porcentajes señalados anteriormente se puso a órdenes del despacho mediante constitución de depósito judicial los cuales fueron ordenados para ser pagados a través de la Gerencia de Tesorería de la Compañía, mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali el cual quien se identificó con código No. 7000202010 siendo esta el Juzgado de origen y en favor de la señora Maria Consuelo Giraldo en representación de sus hijos Daniela Martínez Valencia y Juan Pablo Martínez Valencia.

Finalmente, se informa que para legalizar la calidad de beneficiario debe presentar copia de este documento en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial de sus mesadas y el documento mediante el cual se acredite la condición de pensionado ante la EPS de elección, con el objetivo de validar la afiliación al sistema general de seguridad social, en los términos del artículo 10 Decreto 2305 de 2015.

De esta forma se pone de presente las gestiones de cumplimiento al fallo judicial de la referencia.

Cordialmente,

**SONIA ESPERANZA BENTEZ GARZON**  
GERENTE DE RECOLECCIONES

Anexo: Medio Magnético No.  
Anexo: 0 Folio  
Código: 6088182  
Ejemplar: ANGELICA MARIA DIAZ TELLO CAJEDAS  
Nombre: SONIA ESPERANZA BENTEZ GARZON  
Forma de envío: Correo Electrónico

Positiva Compañía de Seguros S.A. - N° 800.211.103.4 - Línea gratuita 01-8000-111-170.  
Registro: 001-7001 - Plan de Salud: www.positivaseguros.com

Positiva Compañía de Seguros S.A. - N° 800.211.103.4 - Línea gratuita 01-8000-111-170.  
Registro: 001-7001 - Plan de Salud: www.positivaseguros.com

Con base en las anteriores comunicaciones solicita la ejecutada, se proceda a la reposición del auto impugnado y se proceda a la terminación del proceso.

Sin embargo, la parte ejecutada no formuló excepciones contra las providencias que ordenaron el cumplimiento del fallo judicial, por lo que procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 15 del 15/10/2022 que dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,

En lo que atañe al cobro de sumas contenidas en una sentencia, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 442 del CGP (numerales 2 y 3):

**“..Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago,**

*compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

***3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.***

En el presente asunto tenemos que el apoderado judicial sustenta el recurso de reposición aduciendo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, pero sin controvertir la validez del título base de recaudo en la presente acción, el cual se advierte por el Juzgado presta mérito ejecutivo y se atempera a las disposiciones contenidas en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. por tratarse de una providencia judicial, motivo por lo cual no son de recibo para este Despacho los argumentos esbozados por la ejecutada en este sentido y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de reponer el auto No. 15 que libró mandamiento de pago ejecutivo el 15/10/2021 y fue adicionado mediante auto No. 153 del 06/07/2022.

Ahora bien, solicita el apoderado judicial se proceda en este estado del proceso, con la terminación por pago total de la obligación; no obstante, de la documental allegada no es posible acceder a dicha petición, aún, cuando se ha podido verificar dentro del proceso ordinario la entrega y pago del título judicial No. 469030002544111 del 13/08/2020, que por la suma de \$37.934.804,00 fue constituido para este proceso a favor de los ejecutantes y que se ha indicado por la ejecutada, corresponde al valor de los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Banco Agrario de Colombia S.A. 80.027.894	
Detalle de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NUMERO DE PROCESO
Usuario:	LUCILENA GALLEGO TAPPEL
	0005 0M TITUL
Número Título:	469000214111
Número Proceso:	7601110610201 001 1000
Fecha Grabación:	13/08/2010
Fecha Pago:	02/06/2011
Fecha Asignación:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial:	76011032010
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	3 233.804.000
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Distrito/Agencia:	MBA CALI SUCCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial (Nuevo Estado):	SIN INFORMACION
Número Cuenta Judicial (Nuevo Estado):	SIN INFORMACION
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial de Nuevo Estado:	SIN INFORMACION
Número Cuenta Judicial de Nuevo Estado:	SIN INFORMACION
Fecha Autorización:	01/06/2011
	Datos del Demandado
Tipo identificación Demandante:	CECULA DE CIUDADANÍA
Número Identificación Demandante:	4772025
Nombre Demandante:	MARIA CONSUELO
Apellidos Demandante:	ORLANDO
	Datos del Demandado
Tipo identificación Demandado:	MT (BRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	800111526
Nombre Demandado:	POSITIVA CIA DE
Apellidos Demandado:	SEGUROS SA
	Datos del Beneficiario
Tipo identificación Beneficiario:	CECULA DE CIUDADANÍA
Número Identificación Beneficiario:	134E1078
Nombre Beneficiario:	WALTER ALBERTO
Apellidos Beneficiario:	TABARES VEGA
No. Oficio:	202 900001
	Datos del Consignante
Tipo identificación Consignante:	MT (BRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	800111526
Nombre Consignante:	POSITIVA COMPAÑIA DE
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACION

Así las cosas, habrá de declararse el pago parcial de la obligación y toda vez que vencido el término de traslado no se propusieron excepciones de mérito dentro de la presente acción ejecutiva, habrá de continuarse con la ejecución por el saldo insoluto de la obligación.

Ejecutoriada la presente providencia, se instará a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses si hubiere lugar, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere el caso, tal y como lo prevé el artículo 446 del CGP.

Con base en las anteriores consideraciones quedan resueltas las reiteradas peticiones de la parte ejecutante, en el sentido de requerir a la ejecutada para que aclare y acredite el pago que aduce haber realizado a los ejecutantes, a través de entidad bancaria.

Finalmente habrá de reconocerse personería para que actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, de acuerdo con el memorial poder allegado al expediente.

En tal virtud, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial principal y sustituto, de la ejecutada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a los doctores **DIONISIO ARAUJO ÁNGULO** y **JOSÉ IGNACIO ROJO NOREÑA**, abogados en ejercicio, identificados con las cédulas de ciudadanía Números 80.502.749 y 98.557.953; portadores de la Tarjeta Profesional No. 86.226 y 94.944 emanadas del C.S. de la Judicatura, respectivamente; en los términos del memorial poder aportado al expediente.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa este auto.

**TERCERO: DECLARAR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, por los motivos expuestos en esta providencia.

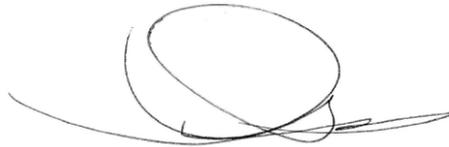
**CUARTO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN POR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.**

**QUINTO: INSTAR** a las partes para que, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, presenten la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 446 del CGP.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** de la presente decisión a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220056300  
DEMANDANTE: RAFAEL DARIO BUSTAMANTE DIAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Sria

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.16

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.  
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.15, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 02 de febrero de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220057100  
DEMANDANTE: LUIS JAVIER MARTINEZ RESTREPO  
DEMANDADO: MARIO VELEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante si bien presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente, no subsano una de las falencias detectadas, como lo es, aportar memorial poder que lo faculte para pretender el reintegro laboral del accionante. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Sria Santiago de Cali,

CALI, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.17

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no subsanó en debida forma las falencias detectadas por el despacho, pues, no apporto nuevo poder en el que se incluyese la facultad para pretender de forma subsidiaria el reintegro laboral.

Entidad judicial  
JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE CALI - REPARTO  
E.S.D.

Referencia: Poder especial amplio y suficiente

LUIS JAVIER MARTINEZ RESTREPO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.711.827 expedida en Cali, con domicilio y residente en la Vereda el almirado a 1 kilómetro antes del pago de consero valle del cañal, como electrónico: [luisjmartinezrestrepo@gmail.com](mailto:luisjmartinezrestrepo@gmail.com) y Celular 320 999 6020, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente la Dra. KELLY VIRIANA CONTRERAS ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.094.696 de Ansermanuevo y T.P. 328.926 del C.S. de la Judicatura, recibirá notificaciones en la calle 13 No. 3-41 de Cartago V. teléfono 322 701 6726, email [kellyviracontreras@outlook.com](mailto:kellyviracontreras@outlook.com) y al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, también mayor de edad e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.112.770.125 expedida en Cartago-Valle, portador de la T.P. No. 305.136 del C.S. de la Judicatura, recibirá notificaciones en la calle 13 No. 3-41 de Cartago, teléfono 296.699.4933, email [delrioscarlosadmr@gmail.com](mailto:delrioscarlosadmr@gmail.com) lo primero como principal y el segundo como suplente, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del Sr. MARIO VELEZ GOMEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 16.701.924, domiciliado y residente en la Calle 42 # 69 B 29 de Cali (V), celular 3173854764, para que mediante sentencia se me reconozca el pago de los siguientes emolumentos: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios, el reajuste de aquellos, vestido y calzado de labor, aportes a pensión, salud, riesgos laborales, caja de compensación familiar y demás aportes parafiscales, indemnización por falta de consignación de las cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por falta de entrega de dotación, indemnización por falta de pago de aportes a la seguridad social integral, indemnización por falta de pago de acreencias laborales o retraso en el pago de las mismas, indemnización por despido sin justa causa, sanción e indemnización total y ordinaria por perjuicios contemplada en el artículo 216 del C.S.T., индексación de las sumas, intereses moratorios, reactivos personal o de salarios, indemnización por despido en estado de discapacidad y los demás derecho que ultra y extra petita pueda determinar el juez de conocimiento.

Declaro como poderante que lo contenido en este poder y los documentos que se aporten al procedimiento son de mi propiedad y que en tanto a las declaraciones que se hagan en los escritos son veraces, por lo que en caso de ser eventualmente desvirtuadas la responsabilidad es mía en forma exclusiva y excluyente.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 70, 75, 76 y 85 del C.G.P. y expresamente le entrego las de jurar, recibir, transcribir, renunciar, desistir, sustituir y resumir el presente mandato al igual que las de presentar proceso ejecutivo, solicitar mandamiento de pago en los términos del título ejecutivo y medidas cautelares, conciliar judicial y extrajudicialmente, embargar, rematar, recurrir, confesar, solicitar practica de pruebas anticipadas, cobrar costas, cobrar intereses de plazo y moratorios, solicitar индексaciones, solicitar al juez la fijación de agencias en derecho, contestar cualquier tipo de excepciones, liquidar el crédito, presentar medidas cautelares y en general, otorgo a mis apoderados todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses.

De la misma manera forma y si es del caso faculto a mis apoderados para seguir a continuación de este proceso con el ejecutivo laboral correspondiente, presentar demanda ejecutiva y medidas cautelares, liquidación del crédito, solicitar el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnizaciones de cualquier tipo y/o naturaleza, entregar pruebas, recepción testimonios, hacer interrogatorios y contrainterrogatorios, solicitar reconocimiento de documentos, entregar pruebas periciales, responder demanda de reconvencción, presentar excepciones previas y de mérito pronunciarse sobre ellas y en general, otorgo a mis apoderados todas aquellas facultades que se estimen necesarias y convenientes para el éxito de la gestión que les he encomendado, sin que se pueda presumir de alguna manera que quedó faltando alguna característica para poder llevar a cabo un buen desempeño de sus labores profesionales.

Sírvase, Señora Juez, reconocer personería a mis mandantes para que actúen los términos y para los fines y efectos del presente mandato.

Alertamente,

*Luis Javier Martínez Restrepo*  
LUIS JAVIER MARTINEZ RESTREPO  
Cé No. 16.711.827 de Cali  
16711827

EN BLANCO  
NOTARIA ÚNICA LA TEBADA QUINDIO

De acuerdo al art. 74 C.G.Proceso, "(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (subrayado por el despacho).

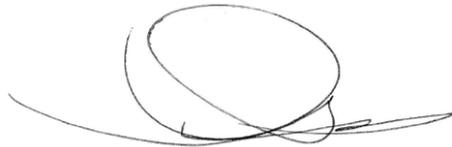
Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

## N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.15, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 02 de febrero de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220058200  
DEMANDANTE: NEFTALI DAVID SUAREZ RIVERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Sria

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.18

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.15, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 02 de febrero de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220059300  
DEMANDANTE: MARIA ELSI OSPINA QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Sria

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 19

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.  
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.15, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220059500  
DEMANDANTE: SEBASTIAN ROJAS ASPRILLA  
DEMANDADO: METROCALI S.A. EN REORGANIZACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Sria

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.20

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.15, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, Febrero 2 de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210014000  
DEMANDANTE: MARIA AMPARO MARTINEZ VASCO  
DEMANDADO: COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3  
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

El 08 de agosto de 2022, la apoderada de COLFONDOS, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto Nro. 289 de fecha 04 de agosto de 2022, a través del cual se tuvo como indicio grave la falta de contestación de la demanda, el cual fuera publicado en estado nro. 125 del 05 de agosto de 2022.

Una vez verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

Afirma la recurrente que desde el 01 de octubre de 2021, presentó la contestación de la demanda, estando dentro del término de los diez días de traslado, los que corrían entre los días 20/09/2021 a 01/10/2021.

Revisado el correo institucional se evidencia el mensaje enviado por la apoderada de la entidad demandada, con el cual aporta el escrito de contestación, cabe precisar que dicho escrito no había sido agregado al expediente digital, como tampoco se había registrado en el sistema de justicia XXI, situación que conlleva a tomar una errada decisión.

Por lo tanto, le asiste razón a la apoderada recurrente, debiendo de reponerse el numeral 1º del auto No. 289 de fecha 04 de agosto de 2022, habida cuenta que no existe extemporaneidad en la presentación de la contestación de la demanda.

Considerándose contestada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse conforme lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. y S.S. en consecuencia se procede al estudio del escrito de contestación.

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada COLFONDOS, se encuentra que se hizo a término y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, atendiendo que del escrito de contestación presentado por la demandada COLFONDOS, se desprende que el sr. DIEGO CASTAÑEDA RINCON, igualmente elevó

reclamación administrativa ante dicha entidad, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de padre del afiliado fallecido; se hace necesario ordenarse la vinculación del sr. DIEGO CASTAÑEDA RINCON, como litisconsorte necesario por activa, quien deberá ser notificado personalmente del auto admisorio, igualmente, se le correrá el termino de traslado para que presente el escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto el art. 61 C.G.Proceso.

Por último, deberá de aplazarse la audiencia pública virtual que se encontraba programada para el día 09 de febrero de 2023 a las 10:30am, la cual será reprogramada una vez el vinculado conteste la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1º del auto No. 289 de fecha 04 de agosto de 2022, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS.

TERCERO: VINCULAR al sr. DIEGO CASTAÑEDA RINCON, como litisconsorte necesario por activa.

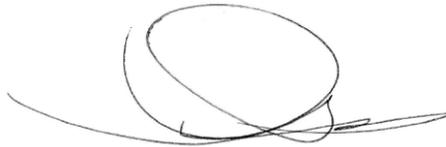
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al vinculado la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÈNESE al vinculado que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: APLAZAR la audiencia pública virtual que se encontraba programada para el día 09 de febrero de 2023 a las 10:30am.

### NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. \_\_15\_\_, se notifica a las partes  
el presente auto.  
Cali, 02 de febrero de 2023  
Sria, LUZ HELENA GALELGO TAPIAS